

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2018/0026911

**Procedimiento Abreviado 510/2018 I**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

[REDACTED] D

PROCURADOR D./Dña. J. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



**SENTENCIA Nº 57/2020**

En Madrid, a 25 de febrero de 2020.

Visto por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Casado Guijarro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid el presente recurso contencioso-administrativo, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 510/2018 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

**LIQUIDACION IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR  
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED], representado por PROCURADOR D. [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.



**SEGUNDO.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora y se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido la Administración demandada manifestó su voluntad de allanarse a las pretensiones ejercitadas por la parte actora en el presente procedimiento. Tras ello quedaron los autos pendientes de la resolución que se dicta conforme a las previsiones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Una vez comenzado el acto de la vista y tras haberse ratificado en su demandada la parte recurrente, la Administración demandada presentó Decreto de Alcaldía de fecha 19.02.2020 y manifestó su voluntad de allanarse a las pretensiones de la parte actora. En el citado Decreto la demandada procedía a reconocer la pretensión formulada por la parte demandante en el presente procedimiento.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 LRJCA, una vez producido el allanamiento por parte de la Administración y siendo el mismo conforme a Derecho, procede estimar el presente recurso y anular la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho, reconociendo el derecho de la parte demandante a ser reembolsada en la suma de 5.837,46 €, indebidamente abonada en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), más los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 LRJCA.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 139 LRJCA y habida cuenta que la Administración demandada ha esperado hasta la fecha del juicio para mostrar su allanamiento, procede imponer las costas a esta parte, fijando su cuantía máxima en la suma de 300 euros.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, anulando la resolución presunta denegatoria de solicitud de devolución de ingresos indebidos, reconociendo el derecho de la parte demandante a ser reintegrado por la Administración demandada en la suma de 5.837,46 euros, más los intereses legales procedentes,

- Se imponen las costas a la Administración demandada, fijando su cuantía máxima en la suma de 300,- euros.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

